

en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 26. *Ejecución de las sentencias.*

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Ruanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Ruanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 27. *Indulto o conmutación de la pena.*

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Ruanda. Sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 28. *Cooperación y asistencia judicial.*

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Ruanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las disposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;
- e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 29. *Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional para Ruanda.*

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, será aplicable al Tribunal Internacional para Ruanda, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal Internacional para Ruanda gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Se dispensará a las demás personas, entre ellas los acusados, que deban estar presentes en la sede o el lugar de reunión del Tribunal Internacional para Ruanda el trato necesario para que éste pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 30. *Gastos del Tribunal Internacional para Ruanda.*

Los gastos del Tribunal Internacional para Ruanda serán gastos de la Organización de conformidad con el artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31. *Idiomas de trabajo.*

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional para Ruanda serán el francés y el inglés.

Artículo 32. *Informe anual.*

El Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda presentará un informe anual del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de mayo de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

12243 *CONVENIO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios en el ámbito de la educación superior, hecho en Bonn el 14 de noviembre de 1994.*

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE EQUIVALENCIAS DE GRADOS ACADEMICOS Y ESTUDIOS EN EL AMBITO DE LA EDUCACION SUPERIOR

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, adhiriéndose al espíritu que anima las relaciones amistosas entre ambos países,

Basándose en el Convenio Cultural concertado entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania del 10 de diciembre de 1954 y, en particular, en sus artículos 1 a 3,

Con el propósito de fomentar el intercambio a nivel científico y la cooperación en el ámbito de la educación superior,

Deseosos de facilitar a los estudiantes de ambos países la continuación de sus estudios y el uso y reconocimiento de sus grados académicos y títulos en el otro país,

Conscientes de los aspectos que ambos países tienen en común en el ámbito de la educación superior,

Respecto al reconocimiento de períodos y rendimientos de estudios a efectos de la continuación de estudios en el ámbito de la educación superior y respecto al uso de grados académicos y títulos,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión «centro de educación superior» engloba todas las Universidades y Escuelas Superiores que tengan reconocido en los Estados Federados (Länder) de la República Federal de Alemania y en el Reino de España el carácter de tales en virtud de una ley o sobre la base de una ley y en los cuales puedan cursarse estudios que concluyan con la concesión de un grado académico o un examen de Estado.

b) La expresión «grado académico», en el caso de la República Federal de Alemania, significa todo grado superior otorgado por un centro de educación superior y en el caso del Reino de España todo título oficial concedido por un centro de educación superior.

c) El término «examen» designa toda prueba, incluidos los exámenes intermedios, destinada a dejar constancia de los conocimientos, capacidades y aptitudes adquiridos a través de los estudios o destinada a dejar constancia del aprovechamiento de los actos de ense-

ñanza correspondientes conforme a la normativa académica nacional vigente.

d) El término «examen de Estado» designa, en el caso de la República Federal de Alemania, los exámenes estatales intermedios o de fin de carrera realizados en un centro de educación superior.

Artículo 2.

1. Previa solicitud de los interesados, los períodos de estudios realizados en la República Federal de Alemania y debidamente acreditados por los correspondientes controles de aprovechamiento, demás comprobantes y exámenes serán computados o, en su caso, reconocidos a efectos de su continuación en el Reino de España dentro de la correspondiente carrera y en concordancia temporal con el inicio del año académico español.

2. Previa solicitud de los interesados, los estudios y exámenes realizados en el Reino de España serán computados o, en su caso, reconocidos a efectos de su continuación en la República Federal de Alemania dentro de la correspondiente carrera.

3. Para el acceso a exámenes de Estado en la República Federal de Alemania se aplicarán los cómputos y equivalencias previstos en el presente Convenio, de conformidad con el derecho interno.

Artículo 3.

1. Previa solicitud de los interesados, los grados académicos serán declarados equivalentes a efectos de acceder a estudios correspondientes ulteriores o de nuevos estudios en centros de educación superior del otro país sin necesidad de someterse a exámenes adicionales o complementarios, siempre y cuando los titulares de dichos grados académicos estén facultados, en el Estado otorgante de los mismos, para realizar tales estudios ulteriores o nuevos sin necesidad de superar exámenes adicionales o complementarios. Lo anterior también se aplicará a los titulares de certificados acreditativos de cualesquiera otros estudios completos y de exámenes de Estado realizados en la República Federal de Alemania.

2. El reconocimiento de la equivalencia conforme al apartado 1 no dispensará al titular del cumplimiento de determinados requisitos en cuanto al contenido, previstos por las disposiciones legales vigentes de cada Parte para el acceso a las respectivas carreras, incluido el doctorado.

3. Los grados de doctor serán reconocidos recíprocamente a efectos académicos.

4. La declaración de equivalencia conforme a los apartados 1 y 3 no abarca el derecho al ejercicio de la profesión «effectus civilis».

Artículo 4.

El titular de un grado académico tendrá derecho a ostentarlo en el otro país con arreglo al presente Convenio y de conformidad con las respectivas disposiciones legales en la denominación original y con indicación del centro de educación superior otorgante.

Artículo 5.

Los derechos concedidos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Convenio no tendrán más efectos que los que les reconozca la respectiva legislación nacional, a la que no se superponen.

Artículo 6.

El presente Convenio sólo se aplicará a los nacionales de ambos Estados. La condición de nacional de uno de los dos Estados se determina con arreglo a sus normas respectivas.

Artículo 7.

1. Al objeto de tratar todas las cuestiones resultantes del presente Convenio, se constituirá una Comisión Permanente de Expertos, que estará integrada por un total de hasta seis miembros por cada una de las dos Partes nombrados por las mismas.

2. La Comisión Permanente de Expertos se reunirá a petición de una de las dos Partes, acordándose en cada caso el lugar de la reunión.

Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor en el momento en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los requisitos internos necesarios.

Hecho en Bonn, el 14 de noviembre de 1994, en dos ejemplares, en lenguas española y alemana, siendo ambos texto igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Fernando Perpiñá-Robert,

Embajador de España
en Bonn

Por el Gobierno de la República
Federal de Alemania,

Dr. Lothar Wittmann,

Director general de Cultura
del Ministerio Federal
de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 6 de abril de 1995, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes, notificando el cumplimiento de los requisitos internos necesarios, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de mayo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12244 REAL DECRETO 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regula determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La Ley 30/1994, de 24 noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, ha establecido un marco de beneficios fiscales tendentes a estimular la participación de la iniciativa privada en actividades de interés general.

Este marco normativo precisa de determinados desarrollos reglamentarios, los cuales, en el ámbito fiscal, deben limitarse a aquellos aspectos imprescindibles para la puesta en funcionamiento de dichas medidas, dentro del máximo respeto a los principios de legalidad y de no intervencionismo.

La aplicación retroactiva, en ciertos casos, de los beneficios contemplados en la norma legal hace que